

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 130

Fecha Estado: 03/08/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220190036400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LUIS GUILLERMO HERNANDEZ ALVAREZ	Auto que decreta embargo y secuestro Decreta embargo	02/08/2023	1	
05266310300220200017400	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	M.S. CONSTRUCCIONES S.A.S	Auto que pone en conocimiento se remite a la memorialista al auto de fecha feb. 17 de 2023	02/08/2023	1	
05266310300220210001700	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS	CECILIA INES CANO DE CORTES	Sentencia. Repone auto, Falla: ordena avalúo y remate	02/08/2023	1	
05266310300220220028300	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	DIEGO ALEJANDRO ROJAS ZULUAGA	Auto que pone en conocimiento La respuesta de Misión Temporal	02/08/2023	1	
05266310300220220028300	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	DIEGO ALEJANDRO ROJAS ZULUAGA	Auto de traslado liquidación Del crédito	02/08/2023	1	
05266310300220230011700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ESTRATEGIAS EN INVERSION S.A.S.	Auto declarando terminado el proceso Termina por pago total de la obligación	02/08/2023	1	
05266310300220230019500	Verbal	INVERSIONES DAVISAR S.A.S.	AMERILUB S.A.S.	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar Se inadmite la demanda,	02/08/2023	1	
05266310300220230019700	Ejecutivo Singular	MARC ALAN BERNARD	ANDRES FELIPE BOTERO PAREDES	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería a la Dra. Tatiana Echeverri Villegas,	02/08/2023	1	
05266310300220230019900	Ejecutivo Singular	TE ARRIENDO S.A.S.	OBRA TREINTA S.A.S.	Auto rechazando la demanda y ordenando remisión al com Se ordena remitir a los Juzgados Civiles Mpales. de Envigado por competencia	02/08/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220230020100	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	DANIEL ACEVEDO PELAEZ	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería a la Dra. Gloria Pimienta Pérez	02/08/2023	1	
05266310300220230020200	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	GLORIA INES MEJIA FUENTES	Auto admitiendo demanda Se admite la demanda, se reconoce personería al Dr. Raul Eduardo Uribe Arcila	02/08/2023	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/08/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)

Auto Interlocutorio	N°625
Radicado	05266 31 03 002 2019 00364 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (S)	BANCOLOMBIA SA
Demandado (S)	LUIS GUILLERMO HERNÁNDEZ ÁLVAREZ
Tema Y Subtema	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud allegada por la apoderada de la parte demandante, procede el Despacho a DECRETAR el embargo de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT'S y cualquier otro activo bancario que pertenezca a nombre del demandado LUIS GUILLERMO HERNÁNDEZ ÁLVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía N°70.502.797, en las entidades financieras DAVIVIENDA SA, BANCOLOMBIA SA. y BBVA COLOMBIA SA.

Dicha medida será limitada a la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS ML (\$350.000.000).

En consecuencia, de lo anterior, se ordena que por conducto de la secretaría del juzgado se comunique dicha decisión a las entidades financieras, poniéndole de presente el número de cuenta donde deben de consignar los dineros retenidos.

Asimismo, se le advertirá a las entidades oficiadas que, en caso de no dar una oportuna respuesta, se hará acreedora de las sanciones establecidas en el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.¹

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ

¹ 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2022 00283 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (S)	BANCO OCCIDENTE SA
Demandado (S)	DIEGO ALEJANDRO ROJAS ZULUAGA
Tema Y Subtema	PONE EN CONOCIMIENTO E INCORPORA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dos (2) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la respuesta allegada por MISIÓN TEMPORAL que da cuenta del resultado de la medida cautelar decretada dentro del proceso de referencia, procede el Despacho a ponerla en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, asimismo se ordena incorporarla al expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2022 00283 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (S)	BANCO OCCIDENTE SA
Demandado (S)	DIEGO ALEJANDRO ROJAS ZULUAGA
Tema Y Subtema	TRASLADO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dos (2) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

De la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, se corre traslado por el término de tres (3) días para los fines estipulados en el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso. (Lo anterior se realiza mediante auto, atendiendo a las dificultades que presenta la página Web de la Rama Judicial para subir los traslados secretariales al Micrositio)

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	N° 627
RADICADO	05266 31 03 002 2023 00117 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO (S)	ESTRATEGIAS EN INVERSIÓN SAS EDUAR ALBEIRO OROZCO HERNÁNDEZ LUISA FERNANDA QUINTERO QUINTERO
TEMA Y SUBTEMA	TERMINA PROCESO POR PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés.

Mediante memorial que precede, tanto la parte demandante BANCOLOMBIA SA, como la parte demandada ESTRATEGIAS EN INVERSIÓN SAS, EDUAR ALBEIRO OROZCO HERNÁNDEZ y LUISA FERNANDA QUINTERO QUINTERO, a través de sus apoderados solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Establece el artículo 461 del Código General del Proceso, que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa, la solicitud ha sido presentada por el abogado que actúa como endosatario en procuración de BANCOLOMBIA SA y por la abogada de la parte demandada LEIDY CAROLINA DUQUE GÓMEZ, los cuales gozan de la facultad para recibir y en dicha petición se indica que la obligación objeto del presente proceso, ha sido cancelada en su totalidad, siendo entonces procedente lo pedido.

Así las cosas, se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO este proceso Ejecutivo adelantado por BANCOLOMBIA SA, en contra de ESTRATEGIAS EN INVERSIÓN SAS, EDUAR ALBEIRO OROZCO HERNÁNDEZ y LUISA FERNANDA QUINTERO QUINTERO, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, decretadas dentro del proceso de referencia. Por secretaría líbrese los correspondientes oficios.

TERCERO: Para el desglose de los documentos que sirvieron como base para la ejecución, puesto que fueron aportado de manera digital, la parte demandante deberá hacer presentación personal de los mismos a la secretaría del juzgado, para dejar la constancia que el proceso terminó por el pago total de la obligación.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el presente expediente, una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Luis Fernando Uribe Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fdefaa133510a9c892fd7e4db18793df9eceb83312f6abb4ce26edb8568b4d**

Documento generado en 02/08/2023 08:20:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto interlocutorio	620
Radicado	05266 31 03 002 2023 00199 00
Procedimiento	EJECUTIVO
Demandante (s)	TE ARRIENDO SAS
Demandado (s)	OBRA TREINTA SAS
Asunto	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Envigado, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Efectuado el estudio de admisibilidad del presente proceso ejecutivo, instaurado por la sociedad TE ARRIENDO SAS, en contra de la sociedad OBRA TREINTA SAS, encuentra el Juzgado que carece de competencia para conocer del presente asunto por las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Para definir la competencia por el factor cuantía, establece el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso, que ella se determina por *“el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...”*.

De conformidad con el artículo 25 *ibídem*, son de mayor cuantía los procesos cuyas pretensiones económicas superen los 150 SMLMV, esto es \$174.000.000¹.

En el caso que nos ocupa, el capital solicitado asciende a la suma de TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS ML (31.318.574), el cual, con sus intereses moratorios causados hasta la presentación de la demanda, no superan los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la cual corresponde a un proceso de competencia de los jueces civiles municipales, en primera instancia (art. 18 *ibídem*).

Así las cosas, tenemos que este Juzgado no es llamado a conocer el presente asunto, dado que la competencia radica en los Juzgados Civiles Municipales de Envigado (Reparto), toda vez que las pretensiones de la demanda no corresponden a un proceso de mayor

¹ Teniendo en cuenta que el salario mínimo mensual para el 2023, se fijó por el Gobierno Nacional en la suma de \$1.160.000,00.

o: F-PM-04, Versión: 01

Códig
Página 1 de 2

cuantía y según determinación de competencia por la parte actora, el domicilio del demandado es esta Municipalidad.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO – ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de esta demanda instaurada por la sociedad TE ARRIENDO SAS, en contra de la sociedad OBRA TREINTA SAS.

SEGUNDO: REMITIR al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta ciudad, para que proceda a su reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

3.

Auto Interlocutorio	N°621
Proceso	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ENTREGADO EN LEASING FINANCIERO
Radicado	05266 31 03 002 2023 00202 00
Demandante	BANCO BANCOLOMBIA SA
Demandados	GLORIA INÉS MEJÍA FUENTES
Tema y Subtemas	Admite Demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

La sociedad BANCOLOMBIA S.A. identificada con NIT N°890.903.938-8, presenta demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO (LEASING) en contra de la señora GLORIA INÉS MEJÍA FUENTES, identificada con cédula de ciudadanía N°43.056.830, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento pactados dentro del contrato de Leasing N°129522, que recae sobre los inmuebles identificados con Matricula Inmobiliaria N°001-1145282, N°001-1145134, N°001-1145154, N°001-1145191 y N°001-1145290 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.

Del estudio efectuado al presente libelo se observa que reúne los requisitos de los artículos 82 y ss, 384 y 385 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, razón por la cual es procedente impartirle el trámite correspondiente consignado en el artículo 368 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Restitución de Inmueble entregado en Arrendamiento a través del contrato de Leasing, instaurada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de la señora GLORIA INÉS MEJÍA FUENTES.

SEGUNDO: A la demanda se le dará el trámite señalado para el proceso VERBAL en los artículos 368 y ss. del Código General del Proceso, así como las normas especiales del artículo 384 de la misma obra.

TERCERO: CORRER traslado a la demandada por el término de VEINTE (20) DÍAS, de conformidad con el artículo 368 del Código General del Proceso, para que ejercite su derecho de defensa y contradicción, mediante la contestación oportuna de la demanda, donde puede expresar su oposición y las defensas de mérito que estime procedentes, a través de un profesional del derecho, que le represente en este juicio verbal de restitución de la tenencia.

CUARTO: ADVERTIR a la demandada, que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el ente financiero arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquél.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado RAÚL EDUARDO URIBE ARCILA, portador de la Tarjeta Profesional N°71.686 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2020 00174 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO DE BOGOTÁ S.A
Demandado (s)	M.S. CONSTRUCCIONES S.A.S. Y OTRO
Tema y subtemas	REMITE AUTO ANTERIOR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dos de agosto de dos mil veintitrés

Se remite a la memorialista al auto del 17 de febrero de 2023, donde se le aceptó la renuncia al poder conferido por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	593
Radicado	05266 31 03 002 2021 00017 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (s)	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
Demandado (s)	CECILIA INÉS CANO DE CORTÉS Y OTRO
Tema y subtemas	REPONE AUTO QUE DECRETO DESISTIMIENTO TACITO ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dos de agosto de dos mil veintitrés

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante en contra del auto del 17 de julio de 2023, por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Como fundamento del recurso, aduce la apoderada haber cumplido con los requerimientos del juzgado y cita el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, para indicar que la terminación decretada no cumple los requisitos para el desistimiento tácito, para ello, relaciona todas las actuaciones surtidas en el proceso y destaca que los demandados están notificados e inscrita la medida cautelar sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-1198705, cumpliendo de esa manera la carga impuesta. Aporta el certificado de tradición para corroborar la inscripción de la medida antes citada.

En consecuencia, pide se reponga la providencia impugnada, y en su lugar se deje sin efecto el auto del desistimiento tácito, o en subsidio, se conceda la apelación ante el Superior.

Del recurso interpuesto se corrió el traslado a la parte demandada, quien guardó silencio.

Para decidir, el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso: “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”. “Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”, como en igual forma se citó en el auto que decretó la terminación y ahora es objeto de impugnación.

Del análisis minucioso del expediente se desprende que en providencia del pasado 3 de mayo se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de diligenciar el oficio Nro. 359 del 27 de julio de 2022, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, al tenor de lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Ante el mutismo del demandante en cuanto al requerimiento que se le realizó, este Despacho mediante providencia del 17 de julio de 2023 terminó por desistimiento tácito el proceso, levantó las medidas cautelares decretadas, ordenó el desglose de los documentos aportados como sustento de la acción; y ordenó el archivo del expediente.

Es importante resaltar un abandono del proceso por el extremo procesal activo, ya que, si la mora en la inscripción del embargo era del Registrador, la togada debió informarlo y demostrar que ya había cumplido con esa carga impuesta desde el mes de mayo de los corrientes y no hasta el momento de la terminación.

Pero, no se puede pasar por alto que reposa en el expediente constancia de inscripción de la medida de embargo sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-1198705 objeto de la garantía real, razón por la cual, se repondrá el auto objeto de reparo, por medio del cual se declaró terminado el proceso.

Como consecuencia de lo anterior, corresponde dar continuidad a la actuación, que para este caso es resolver si hay lugar o no a ordenar seguir adelante con la ejecución, tal como dispone el inciso 2 del artículo 440 *ibídem*.

Para el efecto, tenemos que a petición de la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. como cesionaria de BANCOLOMBIA S.A. se libró mandamiento de pago, por la vía del proceso ejecutivo con garantía real, en su favor y en contra de CECILIA INÉS CANO DE CORTÉS y OVIDIO DE JESÚS CORTÉS VALENCIA, por la suma de 540.139,5111 UVR, que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a la suma de \$148.555.163,89 por concepto de capital contenido en el pagaré # 1651-320291463; Por la suma de \$6.595.301,12 por concepto de intereses de plazo causados y no cancelados desde el 09 de septiembre de 2020 al 20 de enero de 2021 por el pagaré ya descrito; más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida, desde el 26 de enero de 2021 (fecha de presentación de la demanda), hasta que se verifique el pago de la obligación.

El mandamiento de pago se profirió el día 8 de febrero de 2021, se corrigió el 9 y 12 de febrero de 2021 y el 9 de junio de 2022 notificado en forma legal a la parte demandada, conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dentro de la oportunidad procesal, no realizó pronunciamiento alguno frente a los hechos de la demanda, ni presentó excepciones.

El artículo 468 del Código General del Proceso reguló el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, estableciendo: *“la demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen. A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido”*

El artículo 422 del mismo estatuto, regula los títulos ejecutivos como género, estableciendo que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.”*

El Código de Comercio, regula los títulos valores, que son especie de los títulos ejecutivos, y en su artículo 621 dispone que, *“además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.”*

De manera particular, el artículo 709 mercantil, consagra el contenido del pagaré, estableciendo: *“1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre*

de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.”

En el caso concreto, la parte demandante presentó como documento base del recaudo, el pagaré visible en el archivo 2 del expediente digital. Los títulos valores, cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y 621 y 709 del Código de Comercio.

La escritura N° 5.990 del 09 de junio de 2015 de la Notaría Quince del Circulo Notarial Medellín, contentiva del gravamen hipotecario reposa en el archivo 2 del expediente digital y en el certificado de tradición de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliaria Nro. 001-1199372, 001-1198705 y 001-1198986 consta la inscripción de la hipoteca y el registro de la medida cautelar de embargo en los respectivos certificados.

La parte demandada fue debidamente notificada y dentro del término del traslado no pagó ni propuso excepciones, ante lo cual, se da aplicación a lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 468 Código General del Proceso, el cual expresa *"... Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas."*

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y se condenará en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 17 de julio de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en favor de la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. como cesionaria de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de CECILIA INÉS CANO DE CORTÉS y OVIDIO DE JESÚS CORTÉS VALENCIA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, proferido día 8 de febrero de 2021, corregido el 9 y 12 de febrero de 2021 y el 9 de junio de 2022.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados objeto del gravamen hipotecario, para que con el producto de éste se pague al demandante el crédito y las costas.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que liquiden el crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Líquidense por la secretaria. Como agencias en derecho se fija la suma \$10.000.000.

NOTIFIQUESE,



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ

2

Firmado Por:

Luis Fernando Uribe Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7a6cbc4bcd7ce26b98c934451178a5acca9f8f60bb495f01f5eef627372c3d5**

Documento generado en 02/08/2023 07:59:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	626
Radicado	05266 31 03 002 2023 00195 00
Proceso	VERBAL DE SIMULACIÓN
Demandante (s)	INVERSIONES DAVISAR S.A.S
Demandado (s)	AMERILUB S.A.S
Tema y subtemas	INADMISION DE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dos de agosto de dos mil veintitrés

Estudiada la presente demanda de SIMULACIÓN promovida por INVERSIONES DAVISAR S.A.S en contra de AMERILUB S.A.S, se encuentra que es necesario proceder a la INADMISIÓN, para que la parte actora cumpla los siguientes requisitos:

1. Indicará el domicilio de las partes (numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso).
2. Allegará un nuevo poder en el que se determine e identifique claramente el asunto para el cual se otorga, tal como lo dispone el artículo 74 del C. G. del P., toda vez que el arrimado se otorgó para proceso “VERBAL por perjuicios”.
3. Allegará prueba de haberse intentado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, toda vez que las medidas cautelares pedidas por la parte demandante sobre “embargos y secuestros” son materialmente improcedente de conformidad con lo estipulado en los artículos 590 y 591 del C. G. del P.
4. Determinará con precisión y claridad, en contra de quien se dirige la demanda que se pretende incoar, ya que en la narración de la demanda se menciona indistintamente varios sujetos.
5. Integrará el contradictorio por pasiva con el señor Juan David Puerta Cardona.
6. Indicará con precisión y claridad lo que pretende (numeral 4 del artículo 84 del C. G. del P.), porque pide que se declare la SIMULACIÓN, sin especificar si es la absoluta o relativa, aspecto necesario en señalar, por cuanto aquélla tiene por objeto

“...se declare que el acto o negocio jurídico aparente y perceptible es simulado, y por lo tanto inexistente...”¹, mientras que la relativa, que “...salga a relucir el negocio verdadero o los caracteres reales que se mantienen ocultos...”²

Consecuentemente, una vez ajustada la pretensión, lo mismo se servirá hacer respecto de los hechos que sirven de soporte a ésta (artículo 84, numeral 5, ídem).

7. En cuanto a la pretensión de “simulación” ya se absoluta o relativa, existen narraciones que la excluirían, pues bien, se sabe que para que se presente esta figura, ambas partes contratantes deben concertar en realizar el acto simulado. Por tanto, si la parte insiste en la figura de la simulación, deberá ampliar los hechos de la demanda, indicando claramente el móvil por el cual el señor Carlos Alberto Gómez García, quería simular la venta del vehículo.
8. Allegará prueba siquiera sumaria de la compraventa del vehículo objeto de simulación.
9. Especificará las características del vehículo objeto de la compraventa que se pretende declarar simulado, placa, modelo, marca, tipo, motor, color, chasis y donde está matriculado, e igualmente aportará el historial.
10. Manifestará la parte demandante el interés que le asiste para incoar la pretensión de simulación, toda vez que no fue parte en la compraventa objeto de la presente demanda.
11. Se omitió de igual manera, indicar un acápite relativo a la competencia, debiendo explicarse por qué considera que la competencia para conocer del presente proceso, radica en los Juzgados del Circuito de esta municipalidad.
12. Determinará la cuantía en aras de determinar la competencia, al tenor de lo establecido en los artículos 25 y 26 del C. G. del P. (artículo 82 numeral 9 íbidem), toda vez que refiere que es de menor, sin indicar de dónde obtiene tal apreciación.

¹ (Miguel Enrique Rojas Gómez, Lecciones de Derecho Procesal, Tomo 4, Procesos de Conocimiento, Pág., 181, Ed. Esaju, 2016)

² *ibíd.*, Pág., 185.

13. Allegará copia íntegra del proceso ejecutivo adelantados en contra de Carlos Gómez y Morelia Cardona ante el Juzgado de Sabaneta, indicado en el hecho SÉPTIMO de la demanda.
14. En todo caso, la demanda debe entregarse totalmente integrada, en un solo escrito, teniendo en cuenta que se deben cumplir todos los requisitos ya indicados.

RESUELVE

1° INADMITIR la presente demanda de SIMULACIÓN promovida por INVERSIONES DAVISAR S.A.S en contra de AMERILUB S.A.S.

2º. Estos defectos de conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., deberán ser subsanados por la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ

Auto interlocutorio	619
Radicado	05266 31 03 002 2023 00197 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	MARC ALAN BERNARD (C.E. 1152978)
Demandado (s)	ANDRÉS FELIPE BOTERO PAREDES (C.C. 1.037.595.723)
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, agosto dos (02) de dos mil veintitrés (2023

A través de apoderada judicial, el señor Marc Alan Bernard solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del señor Andrés Felipe Botero Paredes, por el valor de las condenas impuestas en LAUDO ARBITRAL proferido el 7 de julio de 2023 por el Tribunal Arbitral promovido por Marc Alan Bernard en contra de Andrés Felipe Botero Paredes, ante el Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín.

Como título para el recaudo, el demandante ha aducido el LAUDO ARBITRAL mencionado con constancia de su ejecutoria, el cual presta mérito ejecutivo, pues se cumplen en él los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

El título se aporta escaneado y es de recibo por este Juzgado, si tenemos en cuenta que la Ley 2213 de 2022 permite ajustarnos a las TIC.

Ante esa situación, es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada, que está obligada a informar donde se encuentra el título original, a ponerlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de dicho título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Como la documentación mencionada presta mérito ejecutivo conforme a lo ordenado en el artículo 422 del Código General del Proceso, se librará entonces el mandamiento de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor Marc Alan Bernard y en contra del señor Andrés Felipe Botero Paredes, por las siguientes sumas de dinero:

- a. CIENTO NOVENTA MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$ 190.509.416.00) por concepto de capital, más los intereses de mora legales (0.5%) sobre la referida suma, los cuales se liquidarán mes a mes a partir del 8 de julio de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- b. VEINTIDÓS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$ 22.320.000.00) por concepto de capital, más los intereses de mora legales (0.5%) sobre la referida suma, los cuales se liquidarán mes a mes a partir del 8 de julio de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Désele a este asunto el trámite del proceso EJECUTIVO.

TERCERO: Notifíquese el presente auto al demandado, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para cancelar la obligación, o de diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: Sobre las costas se resolverá posteriormente.

QUINTO: En la forma y términos del poder conferido, se concede PERSONERÍA a la abogada TATIANA ECHEVERRI VILLEGAS para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z

Auto interlocutorio	624
Radicado	05266 31 03 002 2023 00201 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	“BANCO DE BOGOTÁ S.A.” NIT. 860.002.964-4
Demandado (s)	“CANELO REGALOS Y TARJETAS S.A.S.” (NIT. 900.415.448-2), DANIEL ACEVEDO PELÁEZ (C.C. 98.665.578) Y LINA RUBIELA RESTREPO RAMÍREZ (C.C. 52.722.370)
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, agosto dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante apoderada judicial, la sociedad “Banco de Bogotá S.A.”, ha presentado demanda Ejecutiva en contra de la sociedad “Canelo Regalos y Tarjetas S.A.S.” y los señores Daniel Acevedo Peláez y Lina Rubiela Restrepo Ramírez, para hacer efectivo el pago de tres (03) pagarés que éstos suscribieron a su favor en calidad de deudores.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que *“El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”*; igualmente establece que *“Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”*; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el titulo valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 permite ajustarnos a las TIC.

Ante esa situación, es procedente librar el mandamiento de pago solicitado, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada, que está obligada a informar donde se encuentran los pagarés, a ponerlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de dichos títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagarés] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., además la demanda reúne las formalidades legales conforme con lo previsto

en los Arts. 82 y 430 Ib., por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma pedida.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la sociedad “Banco de Bogotá S.A.” y en contra de la sociedad “Canelo Regalos y Tarjetas S.A.S.” y los señores Daniel Acevedo Peláez y Lina Rubiela Restrepo Ramírez, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de \$ 356.250.000.00 por concepto de capital contenido en el pagaré Nro. 756791625 que se acompañó a la demanda; más los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera a partir del 31 de diciembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- b. Por la suma de \$ 15.833.327.00 por concepto de capital contenido en el pagaré nro. 659033754 que se acompañó a la demanda; más los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera a partir del 17 de enero de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- c. Por la suma de \$ 293.232.975.00 por concepto de capital contenido en el pagaré Nro. 9004154482 que se acompañó con la demanda; más la suma de \$ 27.319.930.00 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital anterior hasta el día 10 de julio de 2023; más los intereses de mora sobre el mismo capital, los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera a partir del 11 de julio de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Al proceso se le dará el trámite del proceso EJECUTIVO.

TERCERO: Notifíquese esta decisión en forma personal a los demandados, advirtiéndoles que disponen de un término de cinco (05) días para cancelar las obligaciones mencionadas (art. 431 del Código General del Proceso), o de diez (10) días para proponer excepciones (art. 444-1 íbidem).

CUARTO: Se concede PERSONERÍA a la abogada Gloria Pimienta Pérez para representar en este proceso a la parte demandante, ADVIRTIENDO que está obligada a informar donde se encuentran los pagarés originales, a ponerlos a disposición del juzgado

cuando así se le solicite, y que asumirán las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por las mismas obligaciones u otra conducta similar.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z